



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024

REF: ACCIÓN DE TUTELA N° 2024-10060 DE RICARDO HUMBERTO RICO CAÑÓN CONTRA EL COLEGIO INEM FRANCISCO DE PAULA SANTANDER Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Ricardo Humberto Rico contra el Colegio INEM Francisco de Paula Santander y la Secretaría de Educación del Distrito por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la educación, igualdad y al libre desarrollo de la personalidad de la menor L.I.R.R., en adelante Laura.

ANTECEDENTES

Hechos

El señor Ricardo Humberto Rico aseguró ser el abuelo de Laura, quien es estudiante del grado 703 jornada mañana del Colegio INEM Francisco de Paula Santander.

Indicó que el día 27 de febrero de 2024 algunos alumnos del Colegio no permitieron el ingreso de más de 5.000 estudiantes a la institución y que los padres de familia recibieron a través del grupo de Whatsapp un comunicado en el que les informaron de la toma del Colegio por parte de algunos estudiantes, y les compartieron un video realizado por la Asociación Distrital de Trabajadores y Trabajadoras de la Educación en el que manifestaron que había una asamblea permanente por parte de estudiantes y la comunidad educativa de la institución.

Añadió que el 29 de febrero el Rector (E) del colegio, Rober Ferney Moreno, envió un video a los padres de familia en el cual confirmó la toma del colegio y la imposibilidad de que los demás estudiantes tomaran clases en la institución educativa.

Sostuvo que a la fecha de radicación de tutela no había sido posible el ingreso de cerca de 5.800 estudiantes a las aulas de clase del colegio INEM Francisco de Paula Santander.

Objeto

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se amparen los derechos fundamentales de su nieta Laura a la educación, igualdad y libre desarrollo de la personalidad y, en consecuencia, solicita ordenar a las encartadas garantizar el ingreso y disfrute de todos los estudiantes a las instalaciones del Colegio INEM Francisco de Paula Santander.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 5 de marzo del 2024, por medio del cual se libró comunicación a las accionadas a fin de que remitieran toda la información sobre los hechos que motivaron la presente acción constitucional.

Por otro lado, mediante auto del 12 de marzo de 2024 se ordenó requerir al accionante y a la Secretaría de Educación del Distrito a efecto de que allegaran información sobre el estado actual de la situación en el Colegio INEM Francisco de Paula Santander, toda vez que la accionada aseguró mediante su página web oficial que los estudiantes regresaron a la normalidad académica el 11 de marzo.

Finalmente, el Despacho consultó de oficio la página web oficial de la Secretaría de Educación del Distrito, en la cual encontró información relevante relacionada con la tutela y que se encuentra en la carpeta digital de la presente acción constitucional, en los archivos *07NoticiaSED-9marzo* y *08NoticiaSED-12marzo*.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informes recibidos

La **Secretaría Distrital de Educación** indicó que requirió a la Dirección Local de Educación de Kennedy con el fin de que allegara la información correspondiente a la situación concreta. En dicho informe manifestó que el impedimento para prestar los servicios educativos obedece al hecho de un tercero, respecto del cual la Secretaría de Educación Distrital no tiene ninguna injerencia. No obstante, aseguró que está llevando a cabo mesas de diálogo para lograr un acuerdo entre los estudiantes manifestantes y la SED.

Finalmente, informó que está preparando un plan de contingencia para garantizar el servicio educativo y el derecho a la educación de los estudiantes afectados por la huelga.

Por lo anterior, señaló que la SED ha adelantado acciones necesarias para atender la problemática presentada en la institución educativa y de igual manera que preparó un plan de contingencia para salvaguardar el derecho fundamental a la educación para todos los estudiantes del colegio.

Adujo que el actor no acreditó algún perjuicio irremediable que habilitará al juez de tutela para pronunciarse sobre el fondo de la controversia como mecanismo transitorio. Por ello, solicitó desistimar las pretensiones de la tutela y archivar las presentes diligencias a favor de la Secretaría de Educación del Distrito.

Por último, el **Colegio INEM Francisco de Paula Santander**, pese a estar notificado en debida forma al correo de notificaciones judiciales, no allegó respuesta alguna respecto del informe que le solicitó el Despacho.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (Corte Constitucional Sentencia T-471 de 2017).

A pesar de su carácter informal, la Corte ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental. Así, la sentencia T-702 de 2000 determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario.

En la sentencia T-131 de 2007, la Corte estableció que en sede de tutela el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas, por lo que, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe acreditar probatoriamente los hechos que sustentan sus pretensiones con la finalidad de que el juez adopte una decisión con plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado.

Subsidiariedad

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela sólo puede ser utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial dispone para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, la referida Corte ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad: *i)* cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y *ii)* cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

Adicionalmente, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

El derecho a la educación, a la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad de los niños y adolescentes.

El artículo 67 de la Constitución Política define a la educación como «*un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura*». Al ser un servicio público exige del Estado acciones concretas para garantizar su prestación continua y eficiente a todos los habitantes del territorio.

En sentencia **C-376 de 2010** la Corte Constitucional ha fijado el alcance de los componentes del derecho a la educación. En los siguientes términos:

*[...] (i) la **asequibilidad o disponibilidad** del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras; (ii) la **accesibilidad**, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico; (iii) la **adaptabilidad**, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y (iv) la **aceptabilidad**, la cual hace alusión a la **calidad** de la educación que debe impartirse.*

Cada uno de los componentes del derecho y servicio público a la educación se encuentra consagrado en la Carta Política de 1991. Respecto al componente de **asequibilidad o disponibilidad**, dispone el inciso 5° del artículo 67 de la Constitución que el Estado debe garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores de edad las condiciones necesarias para su acceso y permanencia.

Así mismo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado diferentes reglas en torno al derecho a la educación. Las reglas relevantes para este caso se pueden precisar de la siguiente forma:

- i. El derecho a la educación es un presupuesto básico para el ejercicio de otros derechos fundamentales, tales como la libertad de escoger profesión u oficio, el libre desarrollo de la personalidad y la igualdad de oportunidades;*
- ii. El carácter fundamental del derecho a la educación de toda la población (sin distinción por razón de la edad) no implica que las condiciones de aplicación sean las mismas para todos. Concretamente, en materia de condiciones de acceso a la educación, tanto los tratados de derechos humanos como la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional, han diferenciado entre obligaciones de aplicación inmediata y deberes progresivos, con base en parámetros de edad del educando y nivel educativo; y*
- iii. La educación en el nivel básico de primaria debe ser generalizada y accesible a todos por igual y es exigible de forma inmediata.*



Por otra parte, el derecho a la educación es un medio que permite la realización de otros derechos fundamentales como la igualdad, la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros.

Como se había dicho, la dimensión de accesibilidad del derecho fundamental de educación protege el derecho individual de ingresar al sistema educativo en condiciones de igualdad, esto implica la eliminación de cualquier forma de discriminación que pueda obstruir el acceso al mismo. De manera más específica, se ha considerado que esas condiciones de igualdad abarcan: «i) la imposibilidad de restringir el acceso por motivos prohibidos, de tal forma que todos tengan cabida, especialmente, los grupos más vulnerables; ii) la accesibilidad material o geográfica, que se alcanza con instituciones de acceso razonable y herramientas tecnológicas modernas y, iii) la accesibilidad económica, que implica la gratuidad de la educación primaria y la instauración gradual de la enseñanza secundaria y superior gratuita»

Por su parte, la Constitución Política protege el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los niños, niñas y adolescentes. Lo hace sobre la base de los artículos 16, 44 y 45 de la norma superior, y de instrumentos internacionales de protección de sus derechos, como la Convención sobre los Derechos de los Niños (suscrita en 1989 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas), que insta a los Estados, a la sociedad y a las familias a adoptar todas las medidas de protección de sus derechos de manera progresiva y a través de todas las instancias disponibles, incluyendo medidas legislativas y de otra índole como las judiciales.

En el ámbito escolar, es evidente que la limitación al derecho de educación cercena a su vez el derecho al libre desarrollo de la personalidad del menor, toda vez que en un espacio como el colegio se recibe la educación necesaria para su formación integral, orientada a desarrollar su personalidad y sus facultades con el fin de prepararse para una vida adulta activa; así mismo, permite mayores posibilidades de tomar decisiones autónomas sobre sus opciones vitales, por lo que se genera en el estudiante un desarrollo pleno.

Caso concreto

En el presente asunto el Despacho deberá resolver si en aras de proteger los derechos fundamentales de igualdad, libre desarrollo de la personalidad y educación de Laura, nieta del accionante, y los demás estudiantes de la Institución Educativa Francisco de Paula Santander hay lugar a ordenar la toma de medidas tendientes a garantizar el ingreso de los estudiantes a las instalaciones del colegio INEM Francisco de Paula Santander.

Para fundamentar sus pedimentos, el accionante allegó un comunicado del Colegio INEM Francisco de Paula Santander dirigido a los padres de familia mediante el cual se confirma la toma de la Institución por parte de algunos estudiantes, impidiendo el ingreso de los demás estudiantes, docentes, personal administrativo y de servicios generales. Adicionalmente, solicitan no enviar a los estudiantes al centro educativo hasta que no haya un comunicado oficial de normalidad.

Por otra parte, adjuntó dos videos relacionados con los hechos de la presente acción; el primero, realizado por el rector Robert Ferney Moreno Tobón en el que manifestó su preocupación por la toma de algunos estudiantes y la protesta de algunos docentes. El segundo, dirigido por la Asamblea Permanente de Estudiantes y la Comunidad Educativa del INEM de Kennedy, en el cual explican los motivos de la protesta, entre ellos: el rector en encargo por más de 3 años, las falencias de la Administración Distrital, la infraestructura, entre otros.

Acreditada entonces la situación expuesta por el accionante, el Despacho encuentra que, conforme a la jurisprudencia citada, la cesación de los servicios educativos en realidad comporta una amenaza y vulneración del derecho fundamental de educación que debe ser protegido conforme los mandatos de la Constitución Política y los órganos internacionales sobre Derechos Humanos que por mandato expreso del artículo 93 superior, integran el ordenamiento nacional.

Ahora bien, el Despacho precisa que el ejercicio del derecho fundamental de la educación también implica la garantía de exigir un adecuado manejo del sistema junto con la provisión de instalaciones adecuadas y



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

educadores idóneos conforme las necesidades de la población estudiantil, lo que se puede presentar mediante solicitudes respetuosas a las autoridades o incluso manifestaciones de estudiantes, docentes o administrativos en el marco del respeto y evitando la afectación de otros derechos fundamentales como son la igualdad y libre desarrollo de la personalidad.

No obstante, todas las medidas de reclamo deben ponderar la afectación que pueden generar dado que, si bien la omisión de respuesta de las directivas o las autoridades administrativas puede conllevar la adopción de vías de hecho, como se dio en el presente caso, es claro que la paralización de las clases en dichas condiciones entraña un conflicto de derechos fundamentales.

A pesar de ello, debe resaltar el Despacho que por virtud de lo informado en la página web oficial de Secretaría de Educación del Distrito y el informe rendido por dicha entidad el 18 de marzo de 2024 (*11ContetsacionSecretaria*) la presunta vulneración de los derechos fundamentales conculcados por el actor cesó, toda vez que en ellas se indicó que con la suscripción de un acta por parte de los estudiantes y la Secretaría de Educación, en la noche del viernes 8 de marzo se acordó levantar la toma estudiantil.

En efecto, consultada la información suministrada en dichas publicaciones se pudo conocer que desde el 8 de marzo de 2024 se adelantaron mesas de diálogo con la Dirección Local de Educación, la SED y los estudiantes a efecto de levantar la toma del Colegio y retomar la normalidad académica desde el lunes 11 de marzo (*07NoticiaSED-9marzo*)

También se pudo conocer en la publicación del 12 de marzo de 2024, que el 11 de marzo se reunió la mesa integrada por representantes estudiantiles, docentes, sindicatos magisteriales, funcionarios de la Personería de Bogotá y directivos de la Secretaría de Educación del Distrito, para construir soluciones colectivas que garanticen un entorno educativo seguro y propicio para el desarrollo integral de los estudiantes de esa institución. Entre ellas se destacaron 3 compromisos por parte de la SED:

1. *En 15 días, se adelantará una nueva reunión. En ese tiempo, un profesional de la Oficina de Convivencia de la Secretaría de Educación acompañará todos los procesos de resolución de conflictos y de convivencia, temas álgidos en la institución educativa.*
(...)
2. *Durante estos quince días, la Entidad se compromete a avanzar en los términos que puedan acelerar el proceso de mejoramiento de la infraestructura y todo el tema contractual. Se analizará en los próximos días los contratos que se van a adelantar por adecuaciones en infraestructura y que se necesitan urgentemente.*
3. *Por último, la Secretaría se comprometió a revisar el perfil que mejor se ajuste a las necesidades del INEM para liderar la institución en propiedad.*

Todo lo expuesto, como se anunció, coincide con lo indicado por la accionada, Secretaría de Educación Distrital, al dar respuesta al auto de fecha 12 de marzo, cuando informó que «*como es de conocimiento público y se publicó en la página web oficial de la SED, a partir del 11 de marzo se volvió a la normalidad académica en el Colegio INEM Francisco de Paula Santander*».

Así las cosas y como lo pretendido por el accionante es el ingreso de los estudiantes del colegio a la institución educativa y la accionada aseguró que desde el 11 de marzo había cesado la imposibilidad de ingreso al INEM y que los estudiantes se encontraban en normalidad académica, el Despacho considera que hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y la accionada, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio al actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho de la actora, durante las actuaciones de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en Sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o «*caería en el vacío*» y que se materializa a través de tres



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela respecto la petición desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

Finalmente, el Despacho estima oportuno instar a las autoridades distritales, en cabeza de la Secretaría de Educación del Distrito, a mantener las mesas de diálogo con los representantes estudiantiles del Colegio INEM Francisco de Paula Santander y demás actores involucrados, en aras de solucionar todas las problemáticas existentes y así evitar una posible afectación posterior de derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela instaurada por Ricardo Humberto Rico contra el Colegio INEM Francisco de Paula Santander y la Secretaría de Educación del Distrito, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: INSTAR a las autoridades distritales, en cabeza de la Secretaría de Educación del Distrito, a mantener las mesas de diálogo con los representantes estudiantiles del Colegio INEM Francisco de Paula Santander y demás actores involucrados, en aras de solucionar todas las problemáticas existentes y así evitar una posible afectación posterior de derechos fundamentales.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:
Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb1682b64b9fc9994f35cf64c443ad7a0794c073b567df0c4eb160036fd3d438**

Documento generado en 19/03/2024 05:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>